

Proceso: EJECUTIVO CON MEDIDA
Radicado: 680014003001-2021-00509-00
Demandante: GABRIEL PEREZ OSORIO
Apoderado: ANDREA JULIETH MESA POVEDA
Demandados: SOCORRO CONTRERAS REY, HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE ALVARO AMAYA PEREZ, CARLOS ALBERTO AMAYA GONZALEZ, ELSA PATRICIA AMAYA GONZALEZ, GLORIA AMPARO AMAYA GONZALEZ, IVAN MAURICIO AMAYA CONTRERAS MARTHA LUCIA AMAYA GONZALEZ

Al despacho del señor Juez hoy, informando que, dentro del término concedido, la parte actora subsanó la demanda, sin embargo, no se cumplió en su totalidad conforme lo requerido, como lo era el punto 3.3 del numeral TERCERO. Pasa al despacho para proveer. Bucaramanga, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
CODIGO 680014003001**

Correo J01cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bucaramanga, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Por auto del pasado 29 de noviembre, se decretó la nulidad de todo lo actuado incluyendo el mandamiento de pago proferido el 7 de octubre de 2021 y se dispuso inadmitirla para que se subsanaran falencias encontradas

La parte actora, dentro del término concedido, presentó escrito de subsanación; sin embargo, no dio cabal cumplimiento al auto descrito, en especial al inciso 3.3 del numeral TERCERO pues, pese a tener conocimiento del proceso de sucesión que adelantan ante el Juzgado Sexto de Familiar de Bucaramanga los señores CARLOS ALBERTO AMAYA GONZALEZ, ELSA PATRICIA AMAYA GONZALEZ, GLORIA AMPARO AMAYA GONZALEZ, IVAN MAURICIO AMAYA CONTRERAS y MARTHA LUCIA AMAYA GONZALEZ, no se informó de su lugar de notificaciones y, en su lugar, se pidió el emplazamiento, máxime cuanto son los demandantes quien en la demanda deben aportar alguna dirección de notificación sea física o electrónica.

Así las cosas, al tener claridad acerca de la existencia de tales herederos en el sucesorio que cursa en el Juzgado Sexto de Familia de Bucaramanga, se debió aportar la información de las direcciones de notificaciones, en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 82 del CGP, lo que no hizo la parte actora, quien se limitó a pedir el emplazamiento, desconociendo la existencia de la ya mencionada sucesión y que los demandantes allí debieron reportar sus direcciones de notificaciones; tampoco se acreditó el cumplimiento de la carga realizando las gestiones y diligencias necesarias para lograr averiguar, tanto en el proceso que ellos adelantan, como en base de datos para poder lograr la integración del contradictorio, labor que, como se advirtió en el auto que inadmitió la demanda, corresponde a la parte que da inicio a la acción para cumplir con los requisitos formales de la demanda.

Esta exigencia no se torna caprichosa, es el resultado de la realidad procesal que aquí se conoce, que exige de la parte demandante la presentación de la demanda con los requisitos exigidos por la ley.

En consecuencia, este Despacho Judicial, en cumplimiento a lo previsto en el art 90 del C.G.P., procederá al rechazo de la demanda, levantamiento de las medidas cautelares con la advertencia que no quedaron bienes de propiedad del señor ALVARO AMAYA PEREZ (Q.E.P.D) para dejar a disposición del Juzgado 10 Civil Municipal de la ciudad para el proceso radicado 2021-797 y que, en todo caso, de haberlos, la consecuencia de la nulidad aquí decretada no podría cobijar a tales bienes, y ordenará el archivo de los anexos sin necesidad de desglose, por haberse presentado la demanda como mensaje de datos en formato pdf.

En consecuencia, el Juzgado Primero Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda impetrada por GABRIEL PEREZ OSORIO contra SOCORRO CONTRERAS REY, HEREDEROS DETERMINADOS CARLOS ALBERTO AMAYA GONZALEZ, ELSA PATRICIA AMAYA GONZALEZ, GLORIA AMPARO AMAYA GONZALEZ, IVAN MAURICIO AMAYA CONTRERAS y MARTHA LUCIA AMAYA GONZALEZ e INDETERMINADOS DE ALVARO AMAYA PEREZ, por lo anotado en la parte motiva.

SEGUNDO: Levantar las medidas cautelares decretadas y practicadas, con la advertencia que no quedaron bienes de propiedad del señor ALVARO AMAYA PEREZ para dejar a disposición del proceso que se le adelanta ante el Juzgado 10 Civil Municipal de la ciudad radicado bajo el número 680014003010-2021-00797-00 que, en todo caso, de haberlos, la consecuencia de la nulidad aquí decretada no podría cobijar a tales bienes, en cumplimiento al embargo de remanente solicitado mediante oficio No 0553 del 23 de febrero de 2022.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto, archívense las presentes diligencias, sin necesidad de desglose por haberse recibido la demanda y anexos como mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE,

**LEIDY LIZETH FLÓREZ SANDOVAL
JUEZA**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA**

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO, el cual se fija en lugar visible de la secretaría del juzgado y en la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co

Bucaramanga, 19 DE DICIEMBRE DE 2022

Firmado Por:
Leidy Lizeth Florez Sandoval
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **689bb65e101c8b69523a591b713f10086357fa74ef023cf892e576f220dfb3e8**

Documento generado en 16/12/2022 11:20:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>